



SE PRONUNCIA SOBRE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO “RESTAURACIÓN PLAZA FUERTE DE NACIMIENTO”.

RESOLUCION EXENTA N° 150,

CONCEPCION, 21 AGO 2018

VISTOS estos antecedentes:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (Reglamento del SEIA); la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Resolución N° 1.600 de 2008 de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón y la Resolución N°10/2017, que la modifica, la Resolución Exenta RA N°119046/57/2017, de fecha 24 de octubre de 2017, del Servicio de Evaluación Ambiental, que establece orden de subrogación de cargo de Director Regional en el Servicio de Evaluación Ambiental Región del Biobío.
2. El inciso primero artículo 8 de la Ley N° 19.300, en su parte pertinente, el cual establece que “*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse, previa evaluación de su impacto ambiental...*”; y, lo establecido en el inciso final de la misma disposición, en lo pertinente, el cual indica que “*Corresponderá al Servicio de Evaluación Ambiental la Administración del sistema de evaluación de impacto ambiental...*”.
3. El Oficio Ord. N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, preparado por la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, mediante el “*Instructivo sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades o sus modificaciones al SEIA*”. (Disponible en la página www.sea.gob.cl, accesos directos a: Centro de Documentación: Instructivos para la evaluación de impacto ambiental).
4. El Oficio Ordinario N° 130.844, de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que: “Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”.
5. El Oficio Ordinario N° 161.081 de fecha 17 de agosto de 2016, de la Dirección Ejecutiva del SEA que complementa Oficio Ordinario N° 130.844 singularizado en el Vistos anterior.
6. El Oficio Ordinario N° 170.195 de fecha 24 de febrero de 2017, de la Dirección Ejecutiva del SEA que trata sobre: “Artículo 10 letra p) de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente”.
7. El Dictamen N° 48.164 de fecha 30 de junio de 2016, de la Contraloría General de la República, que complementa el Dictamen N° 4.000 de 15 de enero de 2016.
8. El Oficio Ord. N° 354/2018 de fecha 07 de mayo de 2018, ingresado con fecha 17 de mayo de 2018, ante el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante “SEA”) de la Región de Biobío, mediante el cual el señor Hugo Inostroza Ramírez, Alcalde Ilustre Municipalidad de Nacimiento, consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de

Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del proyecto “Restauración Plaza Fuerte de Nacimiento”.

CONSIDERANDO:

1. Que, el Servicio de Evaluación Ambiental es el organismo competente para resolver acerca de la pertinencia de ingreso o no de un proyecto al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Lo anterior, sin perjuicio que el proponente hubiere implementado el proyecto o sus modificaciones, previo a solicitar y obtener un pronunciamiento de la autoridad infringiendo con ello lo establecido en el artículo 8 de la Ley N° 19.300, modificada por la Ley N° 20.417, el cual dispone que *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa su evaluación ambiental...”*. En este contexto, es menester reiterar que dicha circunstancia afecta la responsabilidad del propio proponente, sin que ello altere la competencia legal de ésta autoridad en la materia. Criterio que ha sido sostenido por nuestra Contraloría General de la República.

2. Que, mediante Oficio Ord. N° 354/2018 de fecha 07 de mayo de 2018, ingresado con fecha 17 de mayo de 2018, ante el SEA de la Región de Biobío, mediante la cual el señor Hugo Inostroza Ramírez, Alcalde Ilustre Municipalidad de Nacimiento, consulta respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto “Restauración Plaza Fuerte de Nacimiento”. De acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente, el proyecto consiste en la Restauración de la Plaza Fuerte de la comuna de Nacimiento, Monumento Histórico y considera el mejoramiento de las áreas verdes, consolidación de una explanada para eventos cívicos, la restauración de las murallas del fuerte y la incorporación de un acceso al Parque Costanera Río Vergara.

- 2.1 **Descripción del proyecto:** el proyecto considera la consolidación estructural del baluarte 3- que resultó seriamente dañado tras el terremoto del 2010-, mediante la incorporación de un muro de hormigón que se amarra al muro existente y fundaciones asociadas que evitan el volcamiento. Considera la reparación de los muros de albañilería que conforman el Fuerte, reemplazando los elementos dañados, reparando grietas y realizando una limpieza de las superficies que presentan hongos y especies vegetales.

Considera el mejoramiento integral de la Plaza mediante la incorporación de nuevas especies vegetales y conservación de las especies que no presentan daño, la consolidación de una explanada cívica con nuevos sombreaderos, cambio de pavimentos, mobiliarios y nuevas instalaciones; sumado a la conexión de acceso universal al Parque Costanera, y soportes museográficos dispuestos en diferentes sectores de la Plaza.

El Monumento Histórico Fuerte de Nacimiento, se ubica entre las calles Lastra, O’Higgins y San Martín.

- 2.2 **Objetivos y acciones principales:** el titular señaló, entre otras, acciones, las siguientes:

- 2.2.1 Mantener el trazado y paisajismo general de la plaza existente. Cambiar pavimentos, mobiliario e iluminación y agregar un sector atrio como espacio intermedio de acceso al parque nuevo (Costanera Río Vergara). Los elementos arquitectónicos nuevos propuestos, tendrán un diseño neutro, diferenciado con lo antiguo patrimonial, mediante el uso de nuevos materiales y tecnologías que evidencien su inserción actual.

- 2.2.2 Conservar y fortalecer con el paisajismo las 4 áreas principales que tiene la plaza con sus 2 ejes en cruz: Dos zonas de sombra y estancia localizadas en el sector oriente, una más abierta en el lado norte y otra un poco más cerrada en el lado Sur.

- Una explanada abierta y dura para eventos cívicos y espectáculos y otra blanda de césped para ciertas actividades culturales y juegos.
- 2.2.3 Reponer el nivel original de la plaza para lograr acercarse al borde y tener la vista total del paisaje. Incorporar una nueva baranda contemporánea neutra y diferenciada de los muros de ladrillo.
 - 2.2.4 Recuperar la conexión con el río por el lado Sur. Incorporar rampas y plataformas para garantizar accesibilidad universal desde la plaza hasta llegar al Parque Costanera Río Vergara.
 - 2.2.5 Incorporar un sistema modular de sombreaderos tipo pérgolas, de estructura metálica y cubierta de entramado de madera nativa, en los dos costados de la explanada. Esto para entregar sombra, generar un mayor potencial de usos distintos en este sector destinado a eventos cívicos y
 - 2.2.6 Consolidar estructuralmente el baluarte 3, manteniendo el desplazamiento que presenta por causa del terremoto del 2010.
 - 2.2.7 Reconstruir los sectores del baluarte 3, donde se tenga clara evidencia para poder reproducir su estado anterior de construcción o para preservar la significación cultural del monumento.
 - 2.2.8 Inyectar las grietas presentes en los muros de albañilería del Fuerte, con componentes epóxidos-cementicios especiales y con un cocido con refuerzos metálicos entre tendeles. Reincorporar todas las unidades que tienen pérdida parcial o completa, “delatándolos” explícitamente, es decir distinguiendo lo nuevo de lo antiguo.
 - 2.2.9 Mantener las unidades del ladrillo original, en los sectores de superficies en buen estado.

2.3 El proyecto considera las siguientes superficies:

Superficie predial: 1,47 ha.

Superficie construida: 9289,51

Detalle superficies:

Superficies plaza	m ²
Áreas verdes plaza	4179,11
Circulación perimetral Fuerte	1600,1
Explanada cívico-recreativa	1910,12
Circulaciones plaza	1312,06
Rapa y conexión con Parque	288,21
Total	9289,6
Incorp. Nuevas especies vegetales rastreras en ladera.	1943,51

Fuente: cuadro V.1 de la consulta de pertinencia.

En el Anexo 2 de la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, se adjunta la Planimetría del proyecto propuesto, Planta, Elevaciones, Cortes, Pavimentos.

- 2.4 El proponente acompaña en su presentación copia del ORD. CMN N° 2870 de fecha 22 de junio de 2017, en el cual en su Mat.: se señala: (...) *Restauración Plaza Fuerte de Nacimiento" con observaciones a la etapa de proyecto, MH Fuerte de Nacimiento, comuna de Nacimiento, Región del Biobío.*
3. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”* (énfasis agregado). Por su parte, dicho artículo 10 recién citado señala un listado de *“proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”*, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.

4. Que, para efectos del análisis de fondo, respecto de si el proyecto “Restauración Plaza Fuerte de Nacimiento”, debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se ha tenido a la vista las siguientes tipologías del artículo 3° del RSEIA:

- El **literal p)** del artículo 3° del Reglamento SEIA, que establece que deben someterse al Sistema la “Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita”.

5. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el proyecto “Restauración Plaza Fuerte de Nacimiento”, no debe ingresar obligatoriamente al SEIA, en razón de las siguientes consideraciones:

5.1 Del análisis efectuado para determinar si el proyecto consultado se enmarca dentro de las situaciones descritas en el **literal p)** del artículo 3° del RSEIA, es posible señalar lo siguiente:

El proyecto consiste en la Restauración de la Plaza Fuerte de la comuna de Nacimiento, Monumento Histórico que formó parte de una cadena de fuertes españoles en la frontera del Biobío en la época de la Conquista, que está ubicado en el sector oriente del centro de la ciudad homónima. El proyecto considera mejoramiento de las áreas verdes, consolidación de una explanada para eventos cívicos, la restauración de las murallas del fuerte y la incorporación de un acceso al Parque Costanera Río Vergara

El Monumento Histórico Fuerte de Nacimiento, fue declarado mediante Decreto N°1312 del 25.03.1954 y posteriormente fijados sus límites mediante Decreto N°256 del 08.09.2016, comuna de Nacimiento, Región del Biobío.

Atendido lo anterior, el proyecto consultado constituye un área bajo protección oficial, aplicándole el literal p) del artículo 10 del RSEIA.

5.2 Que, del análisis efectuado para determinar si el proyecto o actividad consultada se enmarca en las situaciones descritas en el **literal p)** del artículo 10 del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

5.2.1 De acuerdo a los antecedentes entregados por el proponente, se hace presente que las obras de conservación, reparación o restauración, según lo establecido en el Ord. N°130.844 de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, y complementado mediante los Ord. N°161.081 de fecha 17 de agosto de 2016 y N°170195 de fecha 24 de febrero de 2017, ambos de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, se realizarán en un área colocada bajo protección oficial, para efectos del SEIA.

5.2.2 Que, no obstante, lo anterior, de acuerdo al espíritu y los principios de la Ley N°19.300 LBMA, cabe hacer presente que no todos los proyectos, sin considerar su envergadura (magnitud y duración), deben someterse al SEIA. Al respecto, es necesario recordar que el Oficio Ord. N°130.844, singularizado en el Vistos N° 4, instruye que el referido criterio de la letra p) *“se debe aplicar tomando en consideración la magnitud o los efectos de una obra, programa o actividad. En particular, se debe considerar la envergadura y los potenciales impactos del proyecto o actividad, en relación al objeto de protección de la respectiva área, de manera que evaluar en el marco del SEIA tenga sentido y reporte beneficios concretos en términos de prevención de impactos ambientales adversos”*.

5.2.3 Que, en este mismo sentido, la Contraloría General de la República, en su Dictamen N°48.164 de fecha 30 de junio de 2016, dispone que: *“Con todo, cabe aclarar que*



la sola circunstancia de que un proyecto se desarrolle en una de las áreas previstas en el referido literal p) no basta para sostener que aquel obligatoriamente debe ingresar al SEIA, pues el artículo 10 de la Ley N° 19.300 exige, además, que se trate de proyectos o actividades “susceptibles de causar impacto ambiental”.

- 5.2.4 En ese sentido y relacionado con lo anterior, cumple hacer presente que de acuerdo con la historia y el espíritu de la Ley N°19.300, esa iniciativa legal *“Tampoco pretende que todos los proyectos, de cualquier naturaleza y envergadura, estén sometidos al sistema de evaluación de impacto ambiental”* (Mensaje Presidencial N° 387-324, de 14 de septiembre de 1992). A su vez, durante la discusión parlamentaria del proyecto de dicha ley y al hacerse alusión al principio de gradualismo que subyace en tal iniciativa, se expuso, en igual orden de ideas, que *“aplicar gradualmente los estándares ambientales supone no exigirlos en su máxima intensidad en forma inmediata, ni someter todas las actividades del país, sin importar su tamaño, a los procedimientos establecidos en el sistema de evaluación de impacto ambiental, a riesgo de producir un detrimento significativo en la actividad económica”.*
- 5.2.5 Que, así entonces, es posible afirmar que *“no todo proyecto o actividad que pretende ejecutarse en un área que se encuentra bajo protección oficial, debe necesariamente ser sometida al SEIA, sino solo aquellos que resultan relevantes desde el punto de vista de los impactos ambientales que son susceptibles de provocar”*, (énfasis agregado).
- 5.2.6 Que, de manera complementaria a lo anterior, el proponente acompaña en su presentación el ORD. CMN N° 2870 de fecha 21 de junio de 2017, en el cual en su Mat.: se señala: (...) *Autoriza anteproyecto “Restauración Plaza Fuerte de Nacimiento” con observaciones a la etapa de proyecto, MH Fuerte de Nacimiento, comuna de Nacimiento, Región del Biobío... , éste Órgano autorizó el anteproyecto consistente en la restauración de la Plaza Fuerte, contemplando previamente un análisis histórico, urbano y arquitectónico de la fortificación, presentando las distintas etapas, usos e intervenciones realizadas en el tiempo. Además, se señalan los valores patrimoniales identificados, una síntesis del estado de conservación y de las prospecciones arqueológicas realizadas, definiendo los criterios y lineamientos de intervención con la respectiva propuesta arquitectónica.”.*
- 5.2.7 Que, en base a lo anteriormente expuesto, cabe hacer presente que, dadas las características y la envergadura de las obras de restauración propuestas, así como lo informado por el Consejo de Monumentos Nacionales Mediante el ORD. CMN N° 2870 de fecha 22 de junio de 2017, adjunto en la consulta de pertinencia, con todo, es posible establecer que las obras restauración y mejoramiento consideradas en el proyecto consultado no constituyen por sí sola el criterio establecido en el literal p) del Artículo 3° del D.S. N°40/2012 del MMA, RSEIA.
6. Que, por otra parte, el artículo 2 letra g) del RSEIA define “modificación de proyecto o actividad” como la *“realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:*
- g.1. *Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*
- g.2. *Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del Reglamento.*

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del Reglamento;

- g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*
- g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.*

Para efectos de los casos anteriores, se considerarán los cambios sucesivos que haya sufrido el proyecto o actividad desde la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental.”

- 7. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

- 7.1 Que, respecto al análisis del literal g.1. del artículo 2 del RSEIA, es posible señalar que la actividad de realizar actividades y obras de restauración y mejoramiento del proyecto “Restauración Plaza Fuerte de Nacimiento”, es posible señalar que las obras y acciones señaladas en el Considerando N°2, no constituyen por sí solas un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA, según se analizó en el Considerando 5 anterior.
- 7.2 Que, respecto al análisis del literal g.2. del artículo 2 del RSEIA, se puede señalar:
 - Respecto de dicho criterio, cabe hacer presente que el proyecto no cuenta con Resolución de Calificación Ambiental, y el análisis de la aplicabilidad del **literal p)** del artículo 3° del RSEIA al presente proyecto, se realizó en el Considerando 5 precedente. Específicamente, del análisis efectuado para establecer el criterio señalado en el literal p) respecto de las obras de restauración y mejoramiento consideradas en el proyecto consultado, dadas las características y la extensión de las obras propuestas, no constituyen por sí solas el criterio establecido en el literal p) del artículo 3° del RSEIA.
- 7.3 Respecto al análisis del literal g.3. del artículo 2 del RSEIA, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que, el citado criterio no resulta aplicable en la situación particular que se consulta, dado que se trata de un proyecto que no cuenta con Resolución de Calificación Ambiental. Con todo, resulta necesario aludir que en relación a este criterio, es necesario puntualizar en primer término, que el proyecto no altera la naturaleza o las características propias de la obra existente Monumento Histórico, situado en la explanada del Fuerte de Nacimiento, pues como se ha señalado en el visto N° 2 de esta resolución, los antecedentes presentados en la descripción y fundamentación del proyecto, las obras y acciones contempladas consisten en la restauración, conservación recuperación, de manera de mantener y consolidar una explanada para eventos cívicos, por lo que es posible colegir que la intervención no constituye por sí sola el criterio establecido en el literal p) del artículo 3° del D.S. N° 40/2012 del MMA, RSEIA.

Finalmente, es necesario puntualizar en el análisis, y conforme lo indicado en el Ord. D.E. N°130.844 es posible concluir que el legislador no ha pretendido que todos



los proyectos, sin importar su envergadura (magnitud y duración), deban someterse al SEIA, sino que aquellos que sean susceptibles de causar impactos ambientales, considerando la envergadura del proyecto y los potenciales impactos de éste, en relación al objeto de protección de la respectiva área, de manera que el sometimiento al SEIA tenga sentido y reporte beneficios concretos en términos de prevención de impactos ambientales adversos. En este entendido, y conforme a lo indicado en el Oficio Ord. N°131.456 de fecha 12.09.13 identificado en el visto N° 2 del presente acto resolutivo, el proyecto “Restauración Plaza Fuerte de Nacimiento”, se enmarca en los objetivos propuestos y compatible con su declaratoria como Monumento Histórico, por tanto, en tal sentido se debe entender que los proyectos y actividades no sufren cambios de consideración cuando las obras, acciones o medidas tendientes a intervenirlos o complementarios no implican una alteración en las características propias del proyecto o actividad. Es decir, cuando la intervención o complementación del proyecto se refiere a obras de mantención o conservación, reparación o rectificación, reconstitución, reposición, o renovación.

7.4 Respecto al análisis del literal g.4. del artículo 2 del RSEIA, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que al Proyecto consultado no le resulta aplicable, puesto que se trata de un proyecto que no cuenta con Resolución de Calificación Ambiental Favorable.

8. Que, por ende, es posible concluir que el proyecto “**Restauración Plaza Fuerte de Nacimiento**”, **no constituye una modificación de proyecto o actividad** en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, esto es, a la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración, a su vez, las obras y acciones **no constituyen por sí solas el criterio establecido en el literal p)** del Artículo 3° del D.S. N°40/2012 del MMA, RSEIA. Por lo tanto, **el Proyecto no se encuentra sujeto a ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.**
9. En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVO:

1. Que, el proyecto “**Restauración Plaza Fuerte de Nacimiento**”, no constituye una modificación de proyecto o actividad y por ende **no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el Titular y lo expuesto en los Considerandos N° 5 y 7 de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Hugo Inostroza Ramírez, Alcalde Ilustre Municipalidad de Nacimiento, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. Hacer presente que, proceden en contra de la presente Resolución, los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otras acciones legales y/o administrativas que se estimen procedentes.

4. Hacer presente que, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la modificación sometida a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.

ANOTESE, COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y ARCHIVESE



ARS/PMC/pmc

Distribución:

- Sr. Hugo Inostroza Ramírez, Alcalde Ilustre Municipalidad de Nacimiento.

C/c:

- Superintendencia de Medio Ambiente, SMA
- Seremi Minvu, Región del Biobío
- Consejo de Monumentos Nacionales
- Archivo SEA, Región del Biobío